



RESOLUCION No. PEPA31.3/2027.5/00042-16-141



1. Programa de Pós-graduação em Engenharia de
Computação
 2. Programa de Pós-graduação em Engenharia de
Computação
 3. Programa de Pós-graduação em Engenharia de
Computação
 4. Programa de Pós-graduação em Engenharia de
Computação
 5. Programa de Pós-graduação em Engenharia de
Computação
 6. Programa de Pós-graduação em Engenharia de
Computação
 7. Programa de Pós-graduação em Engenharia de
Computação
 8. Programa de Pós-graduação em Engenharia de
Computação
 9. Programa de Pós-graduação em Engenharia de
Computação
 10. Programa de Pós-graduação em Engenharia de
Computação

PRESENTE.-

RESULTANDO

CUARTO.- En fecha 10 de Mayo de 2016, la [REDACTED], en su carácter de apoderada legal de la empresa denominada [REDACTED], se allanó al Procedimiento Administrativo instaurado en su contra, renunciado al término de 15 días hábiles para el ofrecimiento de pruebas que le confiere la ley, apersonándose de manera voluntaria ante la C. LIC. [REDACTED], en su carácter de Auxiliar Jurídico, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, solicitando que se expida a la brevedad posible la resolución administrativa que

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Delegación en el Estado de Sinaloa

Inspeccionado: [REDACTED]

(145) Exp. Administrativo, Num: PEP/31.3/2C.27.5/00042-16

RESOLUCIÓN No. PEP/31.3/2C.27.5/00042-16-141

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

138

ponga fin al procedimiento, emitiéndose acuerdo de comparecencia de fecha 10 de Mayo de 2016, notificado el mismo día por rotulón, en donde se le otorgó al interesado un plazo de 03 días hábiles para la formulación de Alegatos.

QUINTO.- El día 12 de Mayo de 2016, la C. [REDACTED], en su carácter de apoderada legal de la empresa denominada [REDACTED], renunció al término de 03 días hábiles para el ofrecimiento de Alegatos que le confiere la ley, ratificándolo mediante comparecencia personal el mismo día, ante la C. [REDACTED] en su carácter de Auxiliar Jurídico de la Subdelegación Jurídica, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, solicitando que se expida a la brevedad posible la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento.

SEXTO.- En fecha 12 de Mayo de 2016, se emitió acuerdo de Alegatos, mismo que fue notificado el mismo día por rotulón, en donde con fundamento en lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se dio por concluido el trámite procesal y se ordenó turnar el expediente que nos ocupa para efectos de dictar la resolución administrativa correspondiente.

SEPTIMO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordeno dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación en el Estado de Sinaloa de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 14, 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1°, 4°, 5° fracciones VI, XI, XII, 6°, 28 fracciones IX y X, 147, 160, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168, 169, 171, 172 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 4 fracciones VI y VII, 5 inciso Q) y R), y 55 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental; y 1°, 2° fracción XXXI, inciso a), 3°, 19 fracción IV, así como última fracción de dicho numeral; 41, 42, 43 fracción IV, 45 fracciones V y X, así como el último párrafo de dicho numeral, 46 fracción XIX, 47, 68 fracciones V, VIII, IX, X, XI, XII, XIX, XXII, XXVIII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Vigente; y Artículo Primero, inciso e) Punto 24 del Acuerdo por el que señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en las Entidades Federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de Febrero del 2013; 209, 221, 310, 311 y 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, corresponde a los Delegados de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en los Estados emitir las resoluciones correspondientes a los procedimientos administrativos, según proceda.

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y ENERGÍA



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Delegación en el Estado de Sinaloa

Inspeccionado:

(145) Exp. Admivo. Num: PEP/31.3/2017.5/00042-16
RESOLUCION No. PEP/31.3/2017.5/00042-16-141

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

II.- En el acta de inspección descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, se asentaron los siguientes hechos y omisiones, los cuales se transcriben textualmente:

CIRCUNSTANCIACION DE LOS HECHOS PARTICULARES DEL VISITADO Y DE AQUELLOS QUE SE OBSERVAN DURANTE EL DESARROLLO DE LA VISITA DE INSPECCION.

EN CUMPLIMIENTO A LA ORDEN DE INSPECCION NO.- SIIZFIA/0058/16-IA. EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL, DE FECHA 28 DE ABRIL DE 2016. NOS CONSTITUIMOS FISICAMENTE EN EL PROYECTO QUE OCUPA LA EMPRESA: HYDRA DESARROLLO, S.A.P.I. DE C.V., UBICADO EN AVENIDA CAMARON SABALO 905, ZONA DORADA, CIUDAD Y MUNICIPIO DE MAZATLAN, SINALOA.

cuya visita tiene por objeto: VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DEL RESOLUTIVO DE IMPACTO AMBIENTAL OFICIO No. SG/145/2.1/0611/08.-No.3280 DE FECHA DICIEMBRE 05 DEL 2008, EXPEDIDA POR LA ENTONCES DELEGADA FEDERAL DE SEMARNAT DRA. MA. DEL CARMEN TORRES ESCEBERRE, A FAVOR DEL C. SEAN ERIC ALVAREZ APODERADO LEGAL DE LA EMPRESA HYDRA DESARROLLOS, S.A.P.I. S.A. DE C.V. RESPECTO DEL PROYECTO DENOMINADO "HYDRA WAVES, MAZATLAN, SINALOA, UBICADO EN AVENIDA CAMARON SABALO 905, ZONA DORADA, LOCALIDAD Y MUNICIPIO DE MAZATLAN, ESTADO DE SINALOA.

LO ANTERIOR CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 28 FRACCIONES IX Y X, 30, 169, DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, EN CORRELACION CON EL ARTICULO 5, INCISOS Q), Y R) DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, EN MATERIA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, Y A LO ESTABLECIDO EN EL ANEXO NORMATIVO II, APARTADO DE PLANTAS, DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-059-SEMARNAT-2010, PROTECCIÓN AMBIENTAL-ESPECIES NATIVAS DE MÉXICO DE FLORA Y FAUNA SILVESTRES-CATEGORÍAS DE RIESGO Y ESPECIFICACIONES PARA SU INCLUSIÓN, EXCLUSIÓN O CAMBIO-LISTA DE ESPECIES EN RIESGO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA DE 30 DE DICIEMBRE DE 2010.

ACTO CONTINUO, SE PROCEDIO A LLEVAR ACABO EL OBJETIVO DE LA VISITA:

TERMINOS: (Respuestas)

PRIMERO.- SE PUDO OBSERVAR AL MOMENTO DE LA VISITA LA EXISTENCIA DE UN POLIGONO QUE OCUPA UNA SUPERFICIE TOTAL APROXIMADA DE 4,892.77 M2, LOS CUALES ESTAN DISTRIBUIDOS DE LA SIGUIENTE MANERA: 3,784.43 M2 DE TERRENO PARTICULAR, ASI COMO 1,108.34 M2 DE ZOFEMAT DONDE SE ESTA LLEVANDO ACABO LA CONSTRUCCION DEL PROYECTO DENOMINADO: " HOTEL TORRE HYDRA " CUYA EMPRESA ENCARGADA DE LA CONSTRUCCION ES HYDRA DESARROLLO, S.A.P.I. DE C.V., Y EL GIRO ORIGINAL DEL PROYECTO CONSISTIA EN LAS SIGUIENTES INSTALACIONES: UNA TORRE DE 37 NIVELES Y QUE CONTARIA DE 172 CONDOMINIOS DE 1, 2 Y 3 RECAMARAS, 2 PENTHOUSE Y UN RESTAURANT, ESTACIONAMIENTO, LOCALES COMERCIALES, AREA DE ESTAR, ALBERCAS, LOBBY, CAFETERIA, GIMNASIO, SPA, SPINNING, OFICINAS, CANCHAS DE TENIS, Y BAÑOS. CABE SEÑALAR QUE SE ESTA MODIFICANDO EL GIRO DEL PROYECTO Y SE PRETENDE DAR USO DE HOTEL CON UN TOTAL DE 282 HABITACIONES, Y SU MODIFICACION QUEDARIA A 18 NIVELES Y CONSTARIA DE LA CANTIDAD DE HABITACIONES ANTES CITADA, ASI COMO TAMBIEN DE SUS SERVICIOS YA DESCRITOS.

AL MOMENTO DE LA PRESENTE VISITA, LAS OBRAS DEL PROYECTO TIENEN UN AVANCE DEL 55 AL 60 % APROXIMADAMENTE.

HACEMOS DEL CONOCIMIENTO QUE LAS OBRAS PRESENTAN UNA MODIFICACION AL PROYECTO ORIGINAL, YA COMO SE CITA ANTERIORMENTE EL GIRO QUE SE PRETENDIA DAR (CONDOMINIO EN 37 NIVELES) SE MODIFICO A SERVICIO DE HOTEL EN 18 NIVELES.

SEGUNDO.- EL INSPECCIONADO SE DA POR ENTERADO Y ACEPTA QUE LA AUTORIZACION OTORGADA SE REFIERE UNICAMENTE A LOS IMPACTOS AMBIENTALES DESCRITOS EN EL TERMINO PRIMERO, HACIENDO MENCION QUE SE ESTA MODIFICANDO EL GIRO DEL PROYECTO DE CONDOMINIO A SERVICIOS DE HOTEL.

TERCERO.- REFERENTE A ESTE PUNTO, SEÑALAMOS QUE LA AUTORIZACION OBJETO DE LA PRESENTE, TIENE UNA VIGENCIA DE 50 AÑOS, PARA LLEVAR ACABO LAS ACTIVIDADES DE PREPARACION, CONSTRUCCION, OPERACION Y MANTENIMIENTO DEL PROYECTO, Y FUE EXPEDIDA EL 05 DE DICIEMBRE DEL 2008, Y ACTUALMENTE SE ENCUENTRA EN ETAPA DE CONSTRUCCION.

CUARTO.- EN REFERENCIA A ESTE TERMINO, SEÑALAMOS QUE SE ESTA LLEVANDO UNA

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y ENERGÍA
PROTECCIÓN AMBIENTAL



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
Delegación en el Estado de Sinaloa

Inspeccionado:

(145) Exp. Administrativo Num: PFP/A/31.3/20.27.5/00042-16
RESOLUCION No. PFP/A/31.3/20.27.5/00042-16-141

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

140

MODIFICACION EN LA CONSTRUCCION DEL TIPO DE INFRAESTRUCTURA Y DEL GIRO QUE SE PRETENDIA DAR EN EL PROYECTO ORIGINAL, YA QUE SE MODIFICO LA CANTIDAD DE NIVELES (DE 37 A 18) Y EL GIRO QUE ERA PRIMERAMENTE DE CONDOMINIOS, AHORA SERA EL DE SERVICIO DE HOTEL.

QUINTO.- EN RELACION A LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN EL ART. 50 DEL REIA, SEÑALAMOS QUE EL PROYECTO SE ENCUENTRA EN PROCESO DE CONSTRUCCION VIGENTE Y NO SE PRETENDE DESISTIR EN REALIZAR LAS OBRAS Y ACTIVIDADES DEL PROYECTO.

SEXTO.- RESPECTO A ESTE PUNTO, MANIFESTAMOS QUE SE ESTAN REALIZANDO MODIFICACIONES AL PROYECTO AUTORIZADO EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL TITULADO ANTERIORMENTE " HYDRA WAVES, MAZATLAN, SINALOA ", Y ACTUALMENTE " HOTEL TORRE HYDRA", SE CONVIERTE DE GIRO DE CONDOMINIOS A GIRO DE HOTEL Y SE REDUCE EL EDIFICIO DE 37 A 18 NIVELES, SIN AVISAR A LA DFSEMARNAT SIN EL INICIO DE ACTIVIDADES DEL PROYECTO QUE SE PRETENDE MODIFICAR. POR LO ANTERIOR, EL VISITADO MUESTRA EN ORIGINAL LA SIGUIENTE DOCUMENTACION, MISMAS QUE SE ANEXAN FOTOCOPIAS AL CUERPO DE LA PRESENTE ACTA:

-----ESCRITO DIRIGIDO AL DELEGADO DE SEMARNAT CUYO ASUNTO SEÑALA MODIFICACION AL PROYECTO AUTORIZADO CON FECHA DE RECEPCION 22 DE MARZO 2016.

-----SOLICITUD DE INFORMACION ADICIONAL EXPEDIDO POR SEMARNAT DE FECHA 04 DE ABRIL DEL 2016.

-----ESCRITO DIRIGIDO A SEMARNAT DELEGACION SINALOA SOLICITANDO PRORROGA PARA LA PRESENTACION DE INFORMACION ADICIONAL PARA LA DICTAMINACION DE SOLICITUD DE MODIFICACION DEL RESOLUTIVO EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL No.SG/14/2.1.1/0611/08.-3280 DE FECHA 05 DE DICIEMBRE DEL 2008, CON FECHA DE RECEPCION EN SEMARNAT 27 DE ABRIL DEL 2016.

SEPTIMO.-EL VISITADO SE DA POR ENTERADO QUE LA AUTORIZACION OTORGADA SE REFIERE UNICAMENTE A LAS ACTIVIDADES DESCRITAS EN EL TERMINO PRIMERO PARA EL PROYECTO, SIN PERJUICIO DE LO QUE DETERMINEN OTRAS AUTORIDADES DE LOS DIFERENTES NIVELES DE GOBIERNO DE ACUERDO AL AMBITO DE SU COMPETENCIA.

OCTAVO.-UNA VEZ EVALUADA LA MIA, SE AUTORIZA EL RESOLUTIVO CORRESPONDIENTE BAJO LAS SIGUIENTES:

CONDICIONANTES: (Respuestas)

LA PROMOVENTE DEBERA:

1.- AL MOMENTO DE LA VISITA, NO SE OBSERVA EL CUMPLIMIENTO DE NINGUN TIPO DE LAS MEDIDAS DE PREVENCIÓN, MITIGACIÓN Y/O COMPENSACIÓN QUE FUERON PROPUESTAS EN LA MIA-P DEL PROYECTO Y SE ENCUENTRAN CITADOS EN EL CONSIDERANDO 9, Y NO PRESENTO EL REPORTE DE LOS RESULTADOS OBTENIDOS DE DICHAS ACTIVIDADES.

2.- EL VISITADO SE DA POR ENTERADO Y ACEPTA ACONDICIONAR LAS INSTALACIONES DEL PROYECTO PARA EL NUEVO USO QUE SE LE PRETENDE DAR AL TERMINO DE SU VIDA UTIL.

3.-AL MOMENTO DE LA VISITA EL INSPECCIONADO NO PRESENTO EL PROGRAMA DE REFORESTACION AL AREA QUE HACE REFERENCIA EN LA MIA-P.

4.-AL MOMENTO DE LA VISITA EL PROYECTO SE ENCUENTRA EN LA ETAPA DE CONSTRUCCION, Y EL UNICO TIPO DE RESIDUO QUE SE MANEJA ES EL DE USO DOMESTICO, LOS CUALES SON DEPOSITADOS EN CONTENEDORES DE PLASTICO Y RECOLECTADOS POR EL SERVICIO DE ASEO URBANO MUNICIPAL.

NOVENO.-AL MOMENTO DE LA VISITA EL INSPECCIONADO NO PRESENTO LOS INFORMES DE CUMPLIMIENTO DE LOS TERMINOS Y CONDICIONANTES DEL RESOLUTIVO CORRESPONDIENTE DE LAS MEDIDAS QUE PROPUSO EN LA MIA-P.

DECIMO.-LA AUTORIZACION OBJETO DE LA PRESENTE, NO HA CAMBIADO DE TITULAR, SIENDO ESTE EL C. SEAN ERIC ALVAREZ, APODERADO LEGAL DE LA EMPRESA HYDRA DESARROLLOS, S.A.P.I. DE C.V.

SE ANEXA COPIA DE CONSTANCIA DE SITUACION FISCAL, PARA ACREDITAR EL CAMBIO DE RAZON SOCIAL DE LA EMPRESA EN SU REGIMEN CAPITAL.

DECIMO PRIMERO.-EL INSPECCIONADO SE DA POR ENTERADO Y ACEPTA LA RESPONSABILIDAD DE GARANTIZAR POR SI O POR LOS TERCEROS ASOCIADOS AL PROYECTO, LAS ACCIONES DE MITIGACION, RESTAURACION Y CONTROL DE LOS IMPACTOS AMBIENTALES ATRIBUIBLES AL DESARROLLO DEL PROYECTO.

DECIMO SEGUNDO.-EL VISITADO SE DA POR ENTERADO Y SE COMPROMETE A DEMOSTRAR HABER CUMPLIDO SATISFACTORIAMENTE CON LAS DISPOSICIONES ESTABLECIDAS EN EL OFICIO RESOLUTIVO, ASI COMO LAS MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y MITIGACIÓN ESTABLECIDAS POR LA PROMOVENTE EN LA MIA-P AL CONCLUIR LAS OBRAS Y ACTIVIDADES DEL PROYECTO.

DECIMO TERCERO.-SE DA CUMPLIMIENTO A ESTE TERMINO AL ESTAR REALIZANDO LA PRESENTE VISITA DE INSPECCION POR PARTE DE SUSCRITOS ACTUANTES.

DECIMO CUARTO.-AL MOMENTO DE LA VISITA NOS FUE MOSTRADO LA MIA-P, ASI COMO EL RESOLUTIVO EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL EMITIDO POR SEMARNAT.

DECIMO QUINTO.-EL VISITADO SE DA POR ENTERADO Y ACEPTA QUE EL RESOLUTIVO PODRA SER IMPUGNADO MEDIANTE EL RECURSO DE REVISION.

DECIMO SEXTO.-EN SU MOMENTO FUE NOTIFICADO DEL RESOLUTIVO OBJETO DE LA VISITA AL C. SEAN ERIC ALVAREZ, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA INSPECCIONADA.

Profroncion Angel Flores No. 1246-291 Ponente: Colaborador Ambiental Sinaloa (P. Zafra)

(Para una mejor atencion al contestar el presente, se debe tener en cuenta el número de oficio y el expediente que se señalan en el encabezado del mismo)

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Sonora
Inspeccionado: [REDACTED]

(145) Exp. Admivo. Num: PEP/31.3/2012/5/00042-16
RESOLUCION No. PEP/31.3/2012/5/00042-16-141

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

48

Derivado de lo anterior, se observa que la empresa denominada [REDACTED] incumple con lo siguiente:

- 1.- Al momento del levantamiento del acta de inspección, se encontró realizando obras diferentes a las autorizadas, modificando el giro del proyecto, en contravención a lo dispuesto en el Término PRIMERO, establecido en la Resolución en materia de Impacto Ambiental otorgada mediante oficio No. SG/145/2.1.1/0611/08.-No.3280 en fecha 05 de Diciembre de 2008, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a su favor.
- 2.- Al momento del levantamiento del acta de inspección, se encontró llevando a cabo la modificación en la construcción del tipo de infraestructura y del giro que se pretendía dar en el proyecto original realizando obras diferentes a las autorizadas, modificando el giro del proyecto, en contravención a lo dispuesto en el Término CUARTO, establecido en la Resolución en materia de Impacto Ambiental otorgada mediante oficio No. SG/145/2.1.1/0611/08.-No.3280 en fecha 05 de Diciembre de 2008, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a su favor.
- 3.- No acredito haber solicitado ante la DFSEMARNATSIN, previo al inicio de las actividades, autorización para realizar modificaciones al proyecto, en contravención a lo dispuesto en el Término SEXTO, establecido en la Resolución en materia de Impacto Ambiental otorgada mediante oficio No. SG/145/2.1.1/0611/08.-No.3280 en fecha 05 de Diciembre de 2008, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a su favor.
- 4.- No acredito haber dado cumplimiento con ningún tipo de medida de prevención, mitigación y/o compensación propuestas en la MIA-P del proyecto, ni haber presentado reporte de los resultados obtenidos de dichas actividades, acompañado de anexo fotográfico, de conformidad con el Término NOVENO, en contravención a lo dispuesto en la Condicionante 1, establecida en la Resolución en materia de Impacto Ambiental otorgada mediante oficio No. SG/145/2.1.1/0611/08.-No.3280 en fecha 05 de Diciembre de 2008, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a su favor.
- 5.- No acredito haber presentado ante la DFSEMARNATSIN, el programa de reforestación al que hace referencia en la MIA-P del proyecto, así como los informes semestrales de resultados obtenidos en el mismo, en contravención a lo dispuesto en la Condicionante 3, establecida en la Resolución en materia de Impacto Ambiental otorgada mediante oficio No. SG/145/2.1.1/0611/08.-No.3280 en fecha 05 de Diciembre de 2008, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a su favor.
- 6.- No acredito haber presentado ante la DFSEMARNATSIN con copia a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente los informes semestrales de cumplimiento de Términos y Condicionantes del resolutivo y de las medidas que propuso en la MIA-P, en contravención a lo dispuesto en el Término NOVENO, establecido en la Resolución en materia de



1412

Impacto Ambiental otorgada mediante oficio No. SG/145/2.1.1/0611/08.-No.3280 en fecha 05 de Diciembre de 2008, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a su favor.

Infracción prevista en el artículo 28 fracciones IX y X, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5 Incisos Q) y R) de su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, por la empresa denominada [REDACTED]

III.- Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve y de los hechos circunstanciados en el Acta de Inspección No. IA/051/16 de fecha 28 de Abril de 2016, de los argumentos y documentales que ofrece el interesado en este procedimiento.

Por lo que en relación a la litis de que se trata, respecto de los hechos u omisiones establecidas en el acuerdo de emplazamiento, las cuales se tienen por reproducidas en el presente apartado como si a la letra se insertasen, en atención al principio de economía procesal, así como de las manifestaciones y pruebas aportadas por el emplazado en relación a los hechos imputados los cuales tampoco se transcriben por no creerse necesarios, a efectos de no realizar repeticiones estériles que a nada practico ni legal conduzcan, y no exigirlo así disposición legal alguna, en atención al principio de economía procesal.

Presentando el día 21 de Abril de 2016, la [REDACTED], en su carácter de representante y apoderada legal de la empresa denominada [REDACTED] escrito mediante el cual solicita visita de Inspección de verificación de terminos y condicionantes de Autorización en Materia de Impacto Ambiental, con la finalidad de regularizar su situación ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Así mismo, mediante comparecencia personal ante esta Delegación los días 10 y 12 de Mayo de 2016, la C. [REDACTED] en su carácter de representante y apoderada legal de la empresa denominada [REDACTED] se allanó al procedimiento administrativo instaurado en su contra, renunciando a los términos de pruebas y alegatos que le confiere la ley, solicitando se resuelva a la brevedad posible el asunto y ponga fin al procedimiento.

Al respecto es importante comentar que con el citado allanamiento al procedimiento administrativo, la C. [REDACTED] en su carácter de representante y apoderada legal de la empresa denominada [REDACTED] reconoce expresamente los hechos y omisiones asentados en el Acta de Inspección de mérito y que son motivo del presente procedimiento, por lo que en términos del artículo 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles, dicho allanamiento se tiene como confesión expresa.

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Delegación en el Estado de Sinaloa

Inspeccionado: [REDACTED]

(145)Exp. Administrativo: PEP/31.3/2C.27.5/00042-16

RESOLUCIÓN No. PEP/31.3/2C.27.5/00042-16-141

PRCFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

143

Sirve de sustento a lo anterior la Tesis II.2o.C.198 C, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Noviembre de 1999, página 954, que a la letra dice:

ALLANAMIENTO A LOS HECHOS DE UNA DEMANDA. EL JUZGADOR DEBE CONSIDERARLO EN LOS TÉRMINOS EN QUE FUE REALIZADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

El allanamiento constituye una forma procesal autoconpositiva para resolver los conflictos, el cual se caracteriza porque el demandado somete su propio interés al del actor, a fin de dar solución a la controversia. Por tanto, si en cierto caso consta que la demandada comparece a juicio confesando todos y cada uno de los hechos de la demanda y se allana a la misma, tal situación implica una aceptación y reconocimiento de las pretensiones del accionante. Así, es evidente que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 620 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, el juzgador debe sin más trámite pronunciar la sentencia correspondiente, tomando en cuenta dicho allanamiento efectuado por la parte demandada, en razón de lo establecido por el diverso artículo 209 del ordenamiento procesal invocado, el cual prevé que la autoridad responsable está obligada a tomar en consideración la contestación de la demanda en sus términos, lo cual significa que el referido allanamiento debe tomarse en cuenta en su alcance y efectos, y al no hacerlo de ese modo, tal omisión motiva que la sentencia reclamada resulte violatoria de las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Derivado de lo manifestado por el inspeccionado, así como de las diversas constancias, documentos y actuaciones asentadas dentro del Expediente administrativo al rubro citado, se concluye que la empresa denominada [REDACTED] con las pruebas aportadas durante el procedimiento administrativo respectivo, no subsana ni desvirtúa las irregularidades constitutivas de infracción a la normativa en materia de impacto ambiental asentadas en el acta de inspección No. IA/051/16 de fecha 28 de Abril de 2016, y por las que se le determino instaurar procedimiento administrativo, toda vez que la empresa denominada [REDACTED]

No acredito haber dado cumplimiento en tiempo y forma a los Términos PRIMERO, CUARTO, SEXTO y NOVENO, así como a las Condicionantes 1 y 3, establecidos en la Resolución en materia de Impacto Ambiental otorgada mediante oficio No. SGPA/DGIRA/DG/00666 de fecha 28 de Enero de 2013, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a su favor.

configurándose la infracción establecida en el artículo 28 fracciones IX y X, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5 Incisos Q) y R) de su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental.

Derivado de lo anterior se observa que nuestro procedimiento administrativo reúne los requisitos de fundamentación y motivación, lo anterior en virtud de que se citaron los preceptos legales aplicables y se expresaron las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a esta Autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la Legislación Ambiental Vigente.

Prolongación: Angel Flores No. 148-501 Prolongación: Colonia Centro Cultural Sinaloa 4. Prolongación

(Para una mayor atención al contestar el presente favor de citar el asunto, el número de oficio y el expediente que se remite en el encabezado del mismo)

144

Así mismo, es importante señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 45 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el cual establece que una de las facultades de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la de programar, ordenar y realizar visitas u operativos de inspección, para vigilar y evaluar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas, residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, ordenamiento ecológico y auditoría ambiental, de conformidad con las disposiciones aplicables; así como establecer políticas y lineamientos administrativos para tal efecto. Es por lo que se concluye que esta Autoridad está facultada para infraccionar a la empresa inspeccionada, en virtud de haber infringido la Legislación Ambiental Vigente, así mismo, cada una de las actuaciones realizadas por esta Procuraduría, se encuentra sustentada por un marco normativo que le permite llevar a cabo las mismas, procurando en todo momento salvaguardar los derechos de todos y cada uno de los ciudadanos.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultado Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe, por el contrario hay una manifestación expresa en la que la hoy recurrente acepta la comisión de las infracciones que se le imputan. Sirva de sustento por analogía a lo antes precisado la jurisprudencia sustentada por el entonces Tribunal Fiscal de la Federación, ahora Tribunal Federal de Justicia Fiscal y administrativa; identificada como tesis RTFF. Año VII, No. 69, Septiembre de 1985, página 257, misma que establece lo siguiente:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atraente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

particular, por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta de inspección descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, por lo tanto esta Delegación estima sus condiciones económicas, a partir de las constancias que obran en autos, en particular de las actas de inspección No. IA/051/16, de fecha 28 de Abril de 2016.

Derivado de lo anterior, así como de las demás constancias que obran el expediente en que se actúa, se colige que las condiciones económicas de la empresa denominada [REDACTED] son suficientes para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental vigente, toda vez que como fue comentado en párrafos anteriores, no presentó medio de prueba alguno a efecto de valorar objetivamente dicha circunstancia y determinar en su caso el grado de utilidad económica derivado de las actividades que realiza, pues esta autoridad dentro de la naturaleza de sus funciones, no tiene contemplada la de ser un órgano fiscalizador, el cual cuente con dicha información en sus archivos, por lo que las condiciones económicas se derivan de las obras y actividades que realiza, mismas que se describen en el párrafo que antecede.

C).- La reincidencia.- En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la empresa denominada [REDACTED] en los que se acrediten infracciones en materia de Impacto Ambiental, lo que permite inferir que no es reincidente.

D).- Carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción.- De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la empresa denominada [REDACTED] esta autoridad determina el carácter negligente de las infracciones cometidas.

E).- El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la infracción.- Consiste en que el inspeccionado a través de las obras o actividades realizadas, intentó evadir la normatividad ambiental y en consecuencia las obligaciones contenidas en la misma, a efecto de obtener un beneficio directo, debido al uso de las actividades realizadas, según se deriva de la propia circunstanciación de hechos u omisiones del acta de inspección que le fue levantada, adicionalmente el beneficio directamente obtenido por la inspeccionada consistió en la falta de erogación monetaria, es decir, no realizó las medidas impuestas para garantizar que el sitio impactado ya no estuviera dañado, lo que implicó un beneficio económico.

VI.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida por la empresa denominada [REDACTED] implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de



147

manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 171, 172, 173 y 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV y V de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa:

A).- Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 28 fracción IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5 inciso Q) de su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, Con fundamento en el artículo 171, 172, 173 y 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procede imponer una multa por el monto de **\$25,564.00 (SON: VEINTICINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.)**, moneda nacional equivalente a 350 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; toda vez que de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de veinte a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal que, al momento de imponer la sanción es de **\$73.04**, Moneda Nacional.

B).- Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5 inciso R) de su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, Con fundamento en el artículo 171, 172, 173 y 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procede imponer una multa por el monto de **\$25,564.00 (SON: VEINTICINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.)**, moneda nacional equivalente a 350 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; toda vez que de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de veinte a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal que, al momento de imponer la sanción es de **\$70.10**, Moneda Nacional.

VII.- Con fundamento en el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 68 fracción XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; a efecto de subsanar la(s) infracción(es) a las disposiciones de la Ley ambiental, mismas que son de orden público e interés social, según lo estatuido en el artículo 1º de dicho ordenamiento; y con el propósito de evitar un daño o riesgo de daño ambiental, la empresa denominada [REDACTED] deberá llevar a cabo las siguientes medidas:

1.- Deberá acreditar haber dado cumplimiento en tiempo y forma a los Términos PRIMERO, CUARTO, SEXTO y NOVENO, así como a las Condicionantes 1 y 3, establecidos en la Resolución en materia de Impacto Ambiental otorgada mediante oficio No. SGPA/DGIRA/DG/00666 de fecha 28 de Enero de 2013, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a su favor, para lo cual se le otorga un plazo de 45 días hábiles.

Ahora bien, y en relación a la realización de obras con modificaciones al proyecto autorizado, encontradas al momento del levantamiento de acta de inspección de mérito, y con las cuales se pretende modificar el giro de dicho proyecto, esta Delegación tiene a bien dictar las siguientes medidas:

2.- Derivado que crédito haber presentado tramite de modificación de proyecto autorizado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha 22 de Marzo de 2016, deberá acreditar ante Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, haber obtenido autorización para la modificación al proyecto autorizado en materia de Impacto Ambiental del proyecto "Hydra Waves, Mazatlán, Sinaloa", autorizado mediante Resolución en materia de Impacto Ambiental otorgada mediante oficio No. SGPA/DGIRA/DG/00666 de fecha 28 de Enero de 2013, por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para lo cual se le otorga un plazo de 45 días hábiles.

3.- En caso de no obtener la autorización antes mencionada, no podrá seguir realizando obras y actividades del Proyecto denominado [REDACTED] sin apegarse estrictamente a los Terminos y Condicionantes establecidos en la Resolución en materia de Impacto Ambiental otorgada mediante oficio No. SGPA/DGIRA/DG/00666 de fecha 28 de Enero de 2013, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a su favor.

Los plazos establecidos para dar cumplimiento a las medidas dispuestas correrán, salvo disposición expresa en contrario, a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Atendiendo a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, una vez vencidos los plazos otorgados para subsanar la irregularidad cometida, se podrá imponer multa por cada día que transcurra sin obedecer el mandato.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 fracción V, y 68 fracciones IX y XI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa:

RESUELVE

PRIMERO.- Por la comisión de las infracciones establecidas en el artículo 28 fracciones IX y X, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5 incisos Q) y R) de su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, de conformidad con lo expuesto en

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Delegación en el Estado de Sinaloa

Inspeccionado: [REDACTED]

(145) Exp. Admvo. Num: PEPA/31.3/2C.27.5/00042-16
RESOLUCION No. PEPA/31.3/2C.27.5/00042-16-141

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

149

los Considerandos II, III, IV, V, VI, y VII de la presente resolución; y con fundamento en el artículo 171, 172, 173 y 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le impone a la empresa denominada [REDACTED], una multa por el monto total de \$51,128.00 (SON: CINCUENTA Y UN MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS 00/100 M.N.), moneda nacional equivalente a 700 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que al momento o de imponer la sanción es de \$70.10 moneda nacional.

SEGUNDO.- Hágase del conocimiento a la empresa denominada [REDACTED], que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; para lo cual, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

TERCERO.- Tórnese una copia certificada de esta resolución a la oficina de la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación.

CUARTO.- De conformidad con el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le ordena a la empresa denominada [REDACTED], el cumplimiento de las medidas ordenadas en el considerando VII, de esta resolución; debiendo informar a esta Delegación, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado; apercibido de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 171 fracción V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 quater del Código Penal Federal.

QUINTO.- Se le hace saber a la empresa denominada [REDACTED], que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo Título Sexto, Capítulo V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

SEXTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se reitera a la empresa denominada [REDACTED], que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Prolongación Gral. Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Centro Sinaloa, en ésta Ciudad de Culiacán, Sinaloa, C.P. 80000, en un horario de 08:00 a.m. a 17:00-p.m.

Prolongación Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Culiacán Centro Culiacán, Sinaloa, C.P. 80000
(Para una mayor atención al contestar el presente acudir al favor de citar el asunto, el número de oficio y el expediente que se señala en el encabezado del mismo)

SEPTIMO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Sinaloa es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en el domicilio señalado en el punto que antecede

OCTAVO.- En los términos de los artículos 167 Bis Fracción I y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese la presente resolución a la empresa denominada [REDACTED], en el domicilio ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] original con firma autógrafa de la presente resolución.

EL DELEGADO DE LA PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE SINALOA



LIC. JESUS TESEMI AVENDAÑO GUERRERO

c.c.p. Dr. Guillermo Javier Haro Belchez.- Procurador Federal de Protección al Ambiente.- México, D.F.

c.c.p. Lic. Gabriel Calvillo Díaz.- Subprocurador Jurídico.- México, D.F.

L'JTAG/L'BVML/L'JGGG